



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
Montevideo, 05 MAR. 2007

06/02/009/1132

VISTO: el artículo 197 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, modificativo del artículo 2° de la Ley N° 17.820, de 7 de diciembre de 2004, por la que se crea la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones.-

RESULTANDO: I) que la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, creó la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), Unidad Ejecutora 009, Programa 005 "Regulación y Control de Servicios de Comunicaciones" del Inciso 02 "Presidencia de la República", con cometidos de regulación y control de las actividades referidas a las telecomunicaciones y postales.-

ASUNTO 1992

II) que la citada Ley N° 17.296 dispone comprendidas en las disposiciones de las mismas, actividades de telecomunicaciones y las referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizadas por operadores postales.-

III) que una fuente de financiamiento de la actividad regulatoria en los sectores de competencia de la URSEC y actividades vinculadas a la misma, es la Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones aprobada por la Ley N° 17.820, de 7 de setiembre de 2004, modificada por el artículo 197 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.-

CONSIDERANDO: I) que corresponde reglamentar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 17.820, de 7 de setiembre de 2004, modificada por el artículo 197 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en relación con la obligación de pago por concepto de control de determinadas actividades reguladas.-

CEC./.../cec

II) que dicha norma determina que serán sujetos pasivos de la tasa de control del marco regulatorio, los operadores y prestadores de servicios comerciales de comunicaciones, a excepción de las empresas de radiodifusión (radios de AM y FM y Televisión abierta).-

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 168, numeral 4) de la Constitución de la República, así como en los artículos 88 y 91 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001 y 2° de la Ley N° 17.820, de 7 de setiembre de 2004, en la redacción dada por el artículo 197 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:

ARTICULO 1º- La Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones se devengará por la actividad de control por parte de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), en relación con las actividades reguladas según lo establecido en la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001.-

ARTICULO 2º- Hecho generador. El tributo que se reglamenta se devenga por la actividad de control de las actividades reguladas a que refiere la citada Ley N° 17.296, derivadas de la prestación de servicios comerciales de comunicaciones, las que comprenden a las telecomunicaciones y a las actividades referidas a la admisión, procesamiento, transporte y distribución de correspondencia realizada por operadores postales.-

ARTICULO 3º- Sujetos Pasivos. Son sujetos pasivos de la tasa que se reglamenta, aquellas personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que presten servicios comerciales de comunicaciones, de acuerdo a los cometidos establecidos en la mencionada Ley N° 17.296.-

Están excluidos del ámbito de aplicación de la referida tasa las empresas de radiodifusión (radios de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) y de televisión abierta).-

ARTICULO 4º- Tasa. La tasa a que refiere el artículo 1º de este Decreto es del 3 0/00 (tres por mil).-

ARTICULO 5º- Monto Imponible. El monto imponible está constituido por los ingresos brutos devengados por la prestación de las actividades y servicios comerciales establecidas en el artículo 2º del presente Decreto.-

Entiéndese por ingreso bruto el total facturado por la venta de servicios de comunicaciones que resultan regulados, excluidos el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto de Contribución al Financiamiento de la Seguridad Social y el Impuesto a las Telecomunicaciones.-

ARTICULO 6º- Agente Recaudador. La URSEC es el agente recaudador, correspondiéndole la implementación de los procedimientos de pago.-

ARTICULO 7º- Liquidación de la Tasa. El importe a pagar resulta de aplicar la alícuota establecida en el artículo 4º sobre el monto imponible. La liquidación y pago será mensual.-

Los contribuyentes deberán presentar declaración jurada de los ingresos que sirven para la determinación del monto imponible, de conformidad con lo que establezca la URSEC, la que podrá solicitar a los



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

06/02/009/1132

sujetos pasivos, toda la información que estime conveniente a efectos de verificar la veracidad de las declaraciones juradas presentadas y realizar todos los controles que esa Unidad determine, bajo la reserva prevista en artículo 47 del Código Tributario.-

La URSEC podrá establecer para pequeños contribuyentes, excepciones a la periodicidad de la liquidación y al pago mensual de acuerdo al monto a pagar que resulte de la aplicación de la alícuota.-

ARTICULO 8º- Plazos. Los plazos para la presentación de la declaración jurada a que refiere el artículo anterior, serán establecidas por la Unidad Reguladora.-

ARTICULO 9º- Sanciones. En caso de incumplimiento por parte de los sujetos pasivos, de cualesquiera de las obligaciones emergentes del presente reglamento, resultarán de aplicación las disposiciones contenidas en el Código Tributario.-

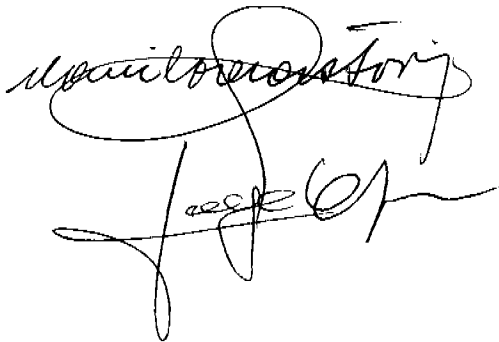
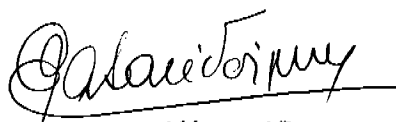
ARTICULO 10º- Juicio Ejecutivo. La URSEC tendrá acción ejecutiva para el cobro de la tasa que resulte a su favor según su resolución firme, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 del Código Tributario.-

ARTICULO 11º- Fiscalización. Con fines de fiscalización de la recaudación de la tasa que se reglamenta y siempre que fuere imprescindible para cumplir dicha función, la URSEC podrá intercambiar con la Dirección General Impositiva, otra Autoridad Tributaria y demás organismos que puedan aportarla, toda información que entienda necesaria relativa a los contribuyentes de la presente tasa, cumpliéndose con los requisitos establecidos en el artículo 47 del Código Tributario y guardándose siempre la estricta reserva del caso.-

ARTICULO 12º- Impuesto a las Telecomunicaciones. Será deducido del monto a pagar por concepto de Impuesto a las Telecomunicaciones, creado por la Ley Nº 17.453, de 28 de febrero de 2002, lo abonado por concepto de Tasa de Control del Marco Regulatorio de Comunicaciones, mediante la presentación del respectivo comprobante de pago ante la Dirección General Impositiva.-

ARTICULO 13º- Convalídase la Resolución de la URSEC Nº 293, de 11 de octubre de 2005, así como las actuaciones de la Unidad Reguladora en cumplimiento de la misma.-

ARTICULO 14°- Comuníquese, publíquese, etc..-

A large, stylized handwritten signature in black ink, likely belonging to Tabaré Vázquez, written over the article text.A handwritten signature in black ink, likely belonging to Tabaré Vázquez, positioned above the printed name.
Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República